

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	066
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Jesús María Palacio Muñoz como endosatario para el cobro de Gustavo León Villada Castañeda
<b>Ejecutada</b>	Martha Cecilia Álzate García
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2020-00196 00
<b>Decisión</b>	No se da tramite al recurso

Presenta el apoderado de la parte demandante recurso de reposición frente a una actuación del 12 de enero de 2021, que, según su afirmación, se profirió dentro de este proceso judicial, mediante la cual se indica que no se toma nota de los remanentes suplicados en este proceso, la cual en su sentir debe ser modificada y en su lugar acceder a tomar los remantes del proceso con radicado 2014-0053 o verificarse en cuál de todos ellos se debe acoger los remantes, aludiendo a los radicados 2015-068, 2016-038 y 2015-094

Una vez revisado el expediente de la referencia no existe actuación de la fecha indicada por el recurrente, la última actuación data del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el endosatario para el cobro del señor Gustavo León Villada Castañeda.

De acuerdo al escrito allegado por el abogado bajo el radicado del proceso de la referencia, refiere a que no se tomó atenta nota de los remanentes en el proceso con radicado 2014-153, medida de embargo que fuera decretada mediante auto del 15 de diciembre, como bien se observa en su ordinal cuarto.

Por lo que a este proceso atañe, no existe actuación alguna que este contrariando lo solicitado por el abogado, de hecho, hasta este momento han sido acogidas todas las peticiones hechas en la demanda.

Ahora bien, si lo que pretende es que se acceda a la toma de remanentes como lo deja ver en su petición hecha en el numeral 6 del escrito, esta deberá ser dirigida al proceso con radicado 2014-153, en el cual se niega la aplicación de la medida aquí decretada.

Sin embargo y con el fin de evitar actuaciones innecesarias y de acuerdo a la respuesta dada desde el proceso con radicado 2014-153, la negativa obedece a que dicho proceso ya fue declarado terminado por pago desde el 21 de septiembre de 2015, razón por la cual, no es posible acceder a la solicitud de remanentes en dicho proceso, los que además fueron trasladados al proceso con radicado 2015-094 quien con anterioridad había pedidos los mismos en virtud de medida cautelar similar.

Es por todo lo anterior que el Despacho no dará tramite al recurso de reposición, pues el mismo no ataca actuación alguna proferida en este proceso, aunado a que la medida de

embargo de remanentes fue debidamente decretada y comunicada, de la cual ya se recibió respuesta negando su aplicación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

**RESUELVE**

No dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandante por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 005 fijado el día 19 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA  
Secretario

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA  
BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df35627ecfd88130f63c1714d66da1f6127d060a0cf897313d2f56c16305ff7**

Documento generado en 18/01/2021 01:41:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**